

## **5. PATRIMONIO FAMILIAR.**

### **5.1. Concepto.**

Hasta el momento en unidades anteriores se han analizado diversas figuras jurídicas que forman parte del objeto de estudio y contenido del Derecho Familiar, en esta última unidad del módulo se analizará la figura jurídico familiar denominada “patrimonio de familia”. Se entiende por tal:

“(…) es una institución en interés público, cuyo objeto es afecta uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.”<sup>1</sup>

Una noción que provee el Código Civil del Distrito Federal es la siguiente:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa–habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”<sup>2</sup>

### **5.2. Constitución del patrimonio familiar.**

El patrimonio es un atributo de la persona física y moral. Tomando como base la doctrina francesa que postula la teoría del patrimonio personalidad, en la que se sostiene que es indivisible y que cada persona sólo puede tener un patrimonio, es necesario que exista una entidad que lo constituya; el patrimonio familiar no es una excepción a la regla.

Este tipo de patrimonio puede constituirlo la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los

---

<sup>1</sup> Ibidem; s/p. La cita está contenido en una hoja que se ubica sin número de página, y está entre las páginas 136 y 137.

<sup>2</sup> Artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal.

abuelos, las hijas y los hijos o cualquier otra persona que desee proteger a la familia. En este caso habrá dos variantes: el voluntario y el forzoso.

Todas estas personas pueden disfrutar el patrimonio, al igual que todos los hijos supervivientes. Únicamente puede constituirse un solo patrimonio de familia.

La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes ubicados en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México.

Este incremento no será acumulable.

Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud para constituir el patrimonio familiar, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;

III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal.

Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Civil del Distrito Federal.

Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Finalmente hay que señalar algunas características del patrimonio de familia, siendo estas las siguientes:

I. Transmite la propiedad de los bienes a los beneficiados.

II. La copropiedad de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia.

III. Los beneficiarios requieren representación de terceros, por aquel a quien la mayoría de ellos nombra.

IV. Es temporalmente inalienable, inembargable, imprescriptible, por lo que no puede ser vendido, gravado ni embargado, mientras que esté destinado al fin por el cual se constituyó, que no es otra cosa, sino garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios.

Con la reforma de 2000 la propiedad de los bienes pasa a los miembros de la familia beneficiaria, en calidad de acreedores alimentarios y cada integrante se convierte en copropietario.

Unas interpretaciones jurisprudenciales vinculadas al tema son las siguientes:

**Registro No. 169070**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1176

Tesis: IV.2o.C.77 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Según la doctrina, las condiciones de la acción son los requisitos esenciales para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente el juicio y

condene al demandado; su estudio, se encuentra reservado al resolver el fondo de la controversia y, al constituir una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio. De lo antes expuesto, puede colegirse que, con independencia de que la parte demandada haga valer la excepción condigna, el análisis de las condiciones para la procedencia de la acción, resulta una obligación ineludible por parte del juzgador. Por otro lado, la figura jurídica del **patrimonio familiar**, se encuentra prevista en la fracción XVII, in fine, del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la legislación local organizará dicha figura, y se encuentra regulada en el numeral 723 del Código Civil de la entidad, que establece que una vez constituido dicho régimen, es inalienable, inembargable y libre de todo gravamen. En ese contexto, tratándose de acciones que versen sobre la prescripción de un bien inmueble, resulta indispensable que el juzgador verifique de oficio si el bien que se pretende usucapir, no se encuentra afecto al **patrimonio familiar**, puesto que, de ser así, el régimen patrimonial impuesto tendría como objeto desvirtuar la procedencia de la acción, de tal suerte que, la ausencia de dicha condición, se traduce en un requisito esencial de la acción que debe analizarse de oficio, no obstante que la parte demandada no lo haga valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2007. Juan Castillo Moreno. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: F. Francisco Aguilar Pérez.

**Registro No.** 169838

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2397

Tesis: VIII.5o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PATRIMONIO FAMILIAR. SI AMBOS CÓNYUGES CONSINTIERON GRAVAR EL INMUEBLE DONDE ESTÁ ESTABLECIDO EL HOGAR CONYUGAL, NO PUEDEN ALEGAR QUE ESE ACTO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD, AL HABER HIJOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO ARGUMENTEN FALTA DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).**

Si de la interpretación de los artículos 285, 286 y 288 del Código Civil para el Estado de Coahuila los recurrentes pretenden establecer la existencia de una probable antinomia, figura jurídica que consiste en que, un precepto permite y otro de similar rango o categoría jurídica prohíbe; al prever: "Artículo 285. Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye **patrimonio** de familia, y es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad, o forma parte de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.", "Artículo 286. La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede gravarse, cuando el crédito garantizado con el gravamen sea para mejorarla o para satisfacer gastos en caso de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia, y con consentimiento de ambos consortes." y "Artículo 288. Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos menores de edad.", resulta inconcuso que ello es ilógico cuando ambos cónyuges de común acuerdo pueden enajenar la casa en que se establezca el hogar conyugal y tengan restricción sólo para imponerle algún gravamen, pues tal interpretación violenta el principio jurídico de que, quien puede lo más puede lo menos. Luego, para determinar si existe la aparente contradicción debe atenderse al método de interpretación sistemático, en concordancia con el teleológico; así, de los preceptos citados se advierte que lo que en realidad regulan es que si un tercero por conducto de autoridad competente, sin existir el consentimiento de ambos consortes, grava la casa donde está establecido el hogar conyugal sin que el motivo de dicho crédito sea destinado a mejorar el citado inmueble o a satisfacer gastos de enfermedad o de

accidentes graves de algún miembro de la familia, dicho acto quedará afectado de nulidad absoluta, en caso de que haya hijos menores de edad, pero por el contrario, si ambos consortes dieron su consentimiento para gravar el inmueble donde está establecido el hogar conyugal, dicho acto no es nulo, toda vez que éstos fueron los que de motu proprio llegaron a la situación de la cual pretenden prevalerse, al relacionar a los hijos menores de edad, al argumentar falta de conocimientos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del código citado, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 335/2007. Marcela Aidé Belmares Ávalos. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

**Registro No.** 172964

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Marzo de 2007

Página: 1740

Tesis: VIII.4o.22 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJÓ CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

El **patrimonio**, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del **patrimonio** se

caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo; por tanto, si bien es cierto que el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, en el título quinto, relativo al **Patrimonio** de la familia, establece que éste será inalienable e imprescriptible, también lo es que este cuerpo de normas no contraría a la doctrina del **patrimonio**, porque en su artículo 87 prevé que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus activos; aunado a que el numeral 744 del propio código establece que la constitución del **patrimonio familiar** no puede hacerse en fraude a los derechos de los acreedores. Consecuentemente, es incuestionable que si un crédito se contrajo con anterioridad a la constitución del **patrimonio familiar**, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Código Civil en comento, los bienes que lo constituyen deben soportar las consecuencias de la condición jurídica que guardan al entrar en él, ya que resultaría completamente desquiciador del orden jurídico y contrario a los más elementales principios de la moral, considerar que por un acto exclusivo de voluntad de los deudores se cambiase la situación de los bienes, para afectar créditos contraídos con anterioridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2005. Juan Pedro Cantú Vázquez. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretaria: Nelly Patricia Cortés Hernández.

### ***5.3. Personalidad jurídica de la familia.***

Ya desde la etapa decimonónica se sostenía la posibilidad de que la familia fuera una persona jurídica. Savatier sostenía que la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la exigencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecían.

Los primeros serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el defender la memoria de los muertos y el ejercer defensa jurídica contra sus enemigos. Los segundos, la propiedad de los bienes de familia, la de los bienes que constituyen

recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las asignaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamientos rurales, y el patrimonio particular que reconocerían algunos regímenes patrimoniales, el que estaría obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas.

Una idea contraria es la de Jaen Dabin, para quien no hay una institución familiar, es decir, derechos y deberes familiares; no hay persona familiar de la que los miembros sean órganos. En opinión de Marcel Planiol, la familia no es un grupo constituido según una forma jurídica precisa. Está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas, no existe patrimonio de familia ni representación jurídica de la agrupación.

En el Derecho Mexicano, la familia no es una persona moral. Las normas de derecho se refieren a la familia no como una persona moral, sino como una realidad natural que existe como una comunidad de vida, pero sin personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones son referidos a los miembros de la familia quienes los ejercen y cumplen.

El título del Código Civil del Distrito Federal que lleva por nombre “De la familia”, tiene por objeto proteger la organización familiar y el desarrollo integral de cada uno de sus integrantes, que son las personas que están vinculadas por un lazo llamado matrimonio, parentesco o concubinato, cuyas relaciones jurídicas se constituyen por los deberes, derechos y obligaciones familiares.

En el título señalado no se hace referencia a la personalidad de la familia, como entidad jurídica distinta de sus integrantes. Se hace referencia a aquella, para tratar las relaciones, es decir, de las personas físicas que la integran como una realidad natural. Para el desarrollo y protección de la familia no se requiere su existencia jurídica, basta su reconocimiento como institución natural de contenido ético.<sup>3</sup>

#### **5.4. Filiación.**

---

<sup>3</sup> Este tema se basó en: CHÁVEZ ASENCIO, Manuel; ob. cit.; pp. 239 a 239.

La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos:

A) Legítima.

B) Natural.

C) Adopción.

A) Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

El matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la esposa. La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio. Para poder determinar si el hijo fue concebido durante el matrimonio es necesario aplicar la presunción legal de duración del embarazo: se presume concebido durante el matrimonio aquel ser humano que nace cuando menos a los 180 días contados a partir del matrimonio, o bien, aquel que nace cuando más a los 300 días después de la disolución de la unión. Esta presunción no se admite prueba en contrario. Salvo aquella prueba en la que el marido demuestra que físicamente fue imposible tener acceso carnal con su mujer o en los primeros 120 días de los 200 días que han precedido al nacimiento.<sup>4</sup>

Una forma de prueba de la filiación legítima es con la partida de su nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión

---

<sup>4</sup> Esta regla implica situaciones extremas. La primera es el hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y nacido dentro de los 180 días de dicha celebración. La segunda, es cuando el hijo nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio.

constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación se puede probar por todos los medios de prueba que la ley permite, incluso el examen de ADN.

“La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”<sup>5</sup>

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”<sup>6</sup>

“Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”<sup>7</sup>

B) Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares.

---

<sup>5</sup> Ibídem; Artículo 382.

<sup>6</sup> Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 324.

<sup>7</sup> Ibídem; Artículo 325.

“No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.”<sup>8</sup>

La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo 347 del Código Civil del Distrito Federal:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.<sup>9</sup> Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.<sup>10</sup> El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.<sup>11</sup>

El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.<sup>12</sup> El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.<sup>13</sup>

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

---

<sup>8</sup> Ibídem; Artículo 345.

<sup>9</sup> Ibídem; Artículo 360.

<sup>10</sup> Ibídem; Artículo 361.

<sup>11</sup> Ibídem; Artículo 362.

<sup>12</sup> Ibídem; Artículo 363.

<sup>13</sup> Ibídem; Artículo 367.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.<sup>14</sup>

C) Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.

“La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.”<sup>15</sup>

En relación a la filiación es importante anotar la interpretación jurisprudencial siguiente:

**Registro No. 166625**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009

Página: 1661

Tesis: I.10o.C.73 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE**

---

<sup>14</sup> Ibídem; Artículo 369.

<sup>15</sup> Ibídem; Artículo 344.

## **FAMILIA.**

Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la **familia**, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la **familia**", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la **familia**, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por

encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una **familia**, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la **familia**, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.